

# Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 136.480-1 “O., P. A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 101.096 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”

**FECHA** | 28 de diciembre 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial, en favor de P. A. O., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Martín que, luego de la presentación de trámite de juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual calificado por el acceso carnal, por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por haber sido perpetrado contra una menor de dieciocho (18) años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por resultar el autor encargado de la guarda en concurso ideal con promoción de la corrupción agravada (Hecho I), todo ello en concurso real con el delito de abuso sexual calificado y abuso sexual en grado de tentativa (Hecho II).  
Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado parcialmente admisible únicamente en relación a la denuncia de infracción a la normativa sustantiva y sin que se haya interpuesto queja.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, en favor de P. A. O.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los planteos de la defensa no rebaten los concretos argumentos dados por el intermedio para rechazar el recurso interpuesto, y que se basan en afirmaciones dogmáticas sin especificar concretamente y más allá de coincidir con el voto minoritario, los motivos por los que se considera erróneamente aplicado el art. 125 del Código Penal. Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).  
**Sentencia. Fundamentos. Corrupción. Configuración. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** Tiene sentado la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de

que la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal resulta insuficiente y no puede prosperar, si el recurrente únicamente expone un criterio discrepante pero no se encarga de demostrar que el análisis y fundamentos expuestos por el tribunal intermedio para convalidar el encuadre legal objetado, resulte erróneo (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020).

**Valoración de los hechos y las pruebas. Cuestión ajena.** Sin perjuicio de que el recurrente arguya la inobservancia de la ley sustantiva, lo cierto es que lo que en realidad se pretende es inmiscuirse en la valoración de los hechos y las pruebas, extremos que por regla general no le corresponde analizar a esa Suprema Corte de Justicia (cfr. doctr. causas P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 133.271, sent. de 14-X-2020; e.o.).

**Corrupción. Configuración. Promoción. Facilitación.** Lo resuelto por el revisor es conteste con la doctrina de la Suprema Corte que, en relación al delito de promoción y facilitación de la corrupción de menores, tiene dicho que con dicha figura se pretende reprimir la comisión de actos de contenido sexual que posean la aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima y que para que la misma se perfeccione no resulta necesario que se concrete la corrupción como resultado lesivo, sino que lo que se requiere es que el autor comience actos que sean suficientemente idóneos tendientes a desviar el normal desarrollo psicosexual de la víctima (cfr. doctr. SCBA causas P. 134.873, sent. de 12-XI-2021; P. 133.661, sent. de 12-VII-2021; P. 132.644, sent. de 1-XII-2020; e.o.).

**Sentencia. Fundamentos. Juicio abreviado.** Como regla general ello no implica que el recaudo de debida fundamentación de los presupuestos de la imputación pueda verse aligerado (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.180, sent. de 5-X-2020).

**Sentencia. Fundamentos. Juicio abreviado. Trámite.** El acuerdo entre la acusación pública, el imputado y la defensa impone un límite al poder jurisdiccional que no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el acusador, ni modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la pena acordada o imponer reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas; y que, en caso de tener una discrepancia insalvable respecto a la calificación legal aplicada en el acuerdo, podrá desestimar la solicitud de juicio abreviado (cfr. doctr. SCBA causa P. 128.308, sent. de 10-IV-2019).

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 125 del Código Penal; art. 495, CPP.